

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 160

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX BIS, AL INCISO A), DEL ARTÍCULO 25, ASÍ COMO UN CAPÍTULO XII, DENOMINADO "DEL TRABAJO OBLIGATORIO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO", AL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO, MISMO QUE CONTIENE UN ARTÍCULO 62 BIS QUE TAMBIÉN SE ADICIONA, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 680/013, de fecha 25 de abril de 2012, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Martín Flores Castañeda, José Antonio Orozco Sandoval, Óscar A. Valdovinos Anguiano, Ignacia Molina Villarreal, José Verduzco Moreno, Arturo García Arias, Noé Pinto de los Santos, Esperanza Alcaraz Alcaraz, Francis Anel Bueno Sánchez y Manuel Palacios Rodríguez, integrantes del Partido Revolucionario Institucional, y los Diputados José de Jesús Villanueva Gutiérrez, Heriberto Leal Valencia y Esteban Meneses Torres, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, relativa a adicionar una fracción IX Bis al inciso A) del artículo 25, y un artículo 52 Bis correspondiente a un nuevo Capítulo VII Bis denominado Trabajo Obligatorio para la Reparación del Daño, ambos del Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala textualmente que:

- "El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, establece en lo conducente que, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.
- En atención a lo anterior, uno de los ejes que se consideran fundamentales dentro del sistema penitenciario con el objetivo de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad procurando que no vuelva a delinquir y observando los beneficios que para él prevé la ley, es precisamente mediante el trabajo del propio sentenciado, ya que consideramos al trabajo como la actividad humana que contribuye al desarrollo de actitudes y aptitudes positivas en el individuo, además de mantenerlo ocupado, combatiéndose así el vicio que genera el ocio como causa de muchos vicios, incluso, de conductas antisociales.

- Es preciso señalar que el artículo 5o. de nuestra Carta Magna establece en su párrafo tercero que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".
- En función de lo anterior, nos queda claro que la Constitución Federal establece como única excepción por la que se podrá imponer el trabajo con el carácter de obligatorio, cuando dicha obligación es consecuencia de una pena impuesta por la autoridad judicial, por ello es que con la presente iniciativa se propone incluir al trabajo obligatorio dentro del catálogo de penas que la autoridad judicial puede imponer, con el objetivo de que con su producto se repare el daño a favor de las víctimas del delito.
- En otro orden de ideas, el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los derechos de la víctima o del ofendido; la reparación del daño, estando el Ministerio Público obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
- En razón del precepto constitucional acabado de transcribir el juzgador no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria, por ello el espíritu del dispositivo en estudio es que siempre que se emita una sentencia condenatoria se deberá condenar a la reparación del daño y se deberá procurar garantizar tal derecho a favor de la víctima por todos los medios legales posibles.
- En ese sentido, uno de los medios legales que se propone para hacer efectivo y garantizar el derecho de la víctima a la reparación del daño, es precisamente a través del trabajo obligatorio del sentenciado que resultó declarado responsable, ello porque en muchas ocasiones sucede que el sentenciado carece de bienes que garanticen esa reparación del daño, asimismo, no siempre está en posibilidades de otorgar una garantía económica para garantizar entre otros conceptos la reparación del daño, y en estos supuestos quién sale perjudicado es la víctima del delito al no quedar efectivamente tutelado a su favor en la legislación secundaria su derecho constitucional a que se le repare el daño cuando acredite en juicio que sufrió una afectación a sus bienes o derechos jurídicos a causa de una acción delictiva.
- Por tales motivos es que al establecerse el trabajo obligatorio para la reparación del daño como una pena que puede ser impuesta por la autoridad judicial, se estará contribuyendo al respeto efectivo del orden constitucional, ya que haciendo una interpretación armónica, coherente y natural de los artículos 5o. párrafo tercero, 18. párrafo segundo y 20 apartado C. fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión que válidamente se puede establecer como pena para ser impuesta por la autoridad judicial el trabajo obligatorio, con el objeto de garantizar la reparación del daño a favor del sujeto pasivo del delito.
- Además de lo anterior, se propone también establecer el trabajo obligatorio para la reparación del daño como sustitutivo de la pena de prisión, en aquellos delitos en que la condena no exceda de cuatro años de prisión, y siempre que el sentenciado acredite que con su empleo podrá cubrir el importe decretado por la autoridad judicial, en la forma y términos establecidos por esta, garantizando que por ningún motivo el trabajo se desarrolle en forma que resulte denigrante o humillante para el condenado.
- Con lo anterior, se estará fomentando entre quienes resulten condenados por un delito por lo regular de bajo impacto social, pues se exige que la condena no exceda de cuatro años de prisión, que bajo esa condición apuntada puedan acceder al beneficio de la sustitución de la pena de prisión por el trabajo, con el objeto de cubrir la reparación del daño, con lo que saldrá ganando la víctima porque verá garantizada la reparación del daño a su favor, el sentenciado porque accedió a un beneficio sustitutivo de la pena de prisión, y el propio Estado porque con ello está aplicando una política de despresurización penitenciaria tan necesaria en la actualidad.
- Por último, vale la pena precisar que en el desarrollo del trabajo para la reparación del daño que sea impuesto como pena en términos de lo establecido por el artículo 123 fracciones I y II, de la Constitución Federal, la duración máxima de la jornada de trabajo deberá ser de ocho horas, la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedando terminantemente prohibido el trabajo en labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años."

TERCERO.- Que una vez analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto citada en supralíneas, esta Comisión que dictamina realizó el estudio y análisis correspondiente, por lo que arriba a la conclusión de que la misma es fundada y procedente en todos sus términos, en función de que efectivamente como bien lo señalan los iniciadores, con la implementación del nuevo sistema de justicia penal se está procurando respetar y garantizar, por un lado, los derechos humanos de la víctima u ofendido así como de los acusados por un delito y, por otro, implementar las bases y medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad, procurar que éste no vuelva a delinquir, así como observar los beneficios que para él prevé la ley.

En ese tenor, uno de los beneficios que se considera viable establecer en favor del sentenciado por delitos cuya pena de prisión no exceda de cuatro años, consiste en otorgarles un beneficio sustitutivo de prisión, siempre que el sentenciado acredite que con su empleo podrá cubrir el importe decretado por la autoridad judicial para la reparación del daño y, por otro, con la misma medida se les estará garantizando la reparación del daño a las víctimas u ofendidos por el delito cometido en esas condiciones. En este apartado es importante destacar que quienes cometen delitos cuya pena de prisión es menor a cuatro años de prisión no pueden considerarse personas de alto riesgo, por lo que es más factible que se reinseren con mayor rapidez a la sociedad a través de otras penas o medidas diversas a la prisión.

Otra de las bondades de la presente reforma lo constituye el hecho de que si bien actualmente los Estados de Durango en su artículo 54, Chihuahua en su artículo 39, Baja California en su artículo 41, Campeche en su artículo 66 y Veracruz de la Llave en el artículo 66, todos de sus respectivos Códigos Penales ya contemplan la pena del trabajo obligatorio para reparar el daño, no obstante, vale la pena precisar que los respectivos Códigos Penales de las citadas entidades federativas únicamente especifican que el trabajo obligatorio como sanción tiene por objeto la reparación del daño a la víctima u ofendido, y que podrá tener lugar como sanción sustitutiva a la privativa de libertad, cuando el sentenciado acredite que con su empleo podrá cubrir el importe decretado por la autoridad judicial, en la forma y términos establecidos en la ley aplicable.

En cambio esta Comisión dictaminadora advierte de un estudio comparado entre la presente iniciativa y los Estados que ya regulan el trabajo obligatorio para reparar el daño, que la presente iniciativa de reforma respetando el espíritu que animó a aquellos Estados a regular el trabajo obligatorio para reparar el daño está regulando de una manera más clara, precisa y detallada la mencionada pena, especificándose que se impondrá invariablemente como sanción por cualquier delito en que se emita sentencia condenatoria, siempre que no se hubiere garantizado la reparación del daño en cualquier otra forma autorizada por ley.

Es decir, se reconoce que toda sentencia condenatoria implica consecuentemente un deber de la autoridad judicial para garantizarle a la víctima una reparación del daño, que si bien no se efectuó porque el sentenciado carece de bienes afectables a dicha reparación, o no constituyó garantía para hacerla efectiva; se le conminará a través de la pena del trabajo obligatorio para la reparación del daño a cubrir dicha reparación.

Además a diferencia de las regulaciones de otras entidades federativas, la presente iniciativa de reforma prevé adecuadamente los supuestos de excepción en que razonablemente no puede imponérsele al sentenciado tal pena, como son aquellos en que se acredite mediante el certificado médico respectivo que el trabajo representa un riesgo para la salud o la vida del sentenciado, o cuando éste padezca una incapacidad tal que le impida prestar sus servicios, así como cuando la mujer se encuentre en estado de gravidez o cuarenta y dos días posteriores al parto, o tratándose de sentenciados de más de 65 años de edad, o cualquier otra circunstancia justificada que haga materialmente imposible la prestación del trabajo.

En ese sentido, a los integrantes de esta Comisión dictaminadora nos queda claro que uno de los medios legales para hacer efectivo y garantizar el derecho de la víctima a la reparación del daño, es precisamente a través de la propuesta de reforma de los iniciadores consistente en el establecimiento como pena del trabajo obligatorio para reparar el daño, y su imposición al sentenciado que resultó condenado, ello, porque en muchas ocasiones sucede que el sentenciado carece de bienes que garanticen esa reparación del daño, asimismo, no siempre está en posibilidades de otorgar una garantía económica para cubrir entre otros conceptos la reparación del daño, y en estos supuestos el perjudicado es la víctima del delito al no quedar efectivamente tutelado a su favor en la legislación secundaria su derecho constitucional a que se le repare el daño cuando acredite en juicio que sufrió una afectación a sus bienes o derechos jurídicos a causa de una acción delictiva.

Ahora bien, como atinadamente lo exponen los iniciadores, el fundamento constitucional para imponer como pena el trabajo obligatorio se encuentra en el párrafo tercero del artículo 5o., de la Constitución Federal, que dispone: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo

el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123", robustece lo anterior lo señalado en el artículo 2, inciso c), del Convenio sobre Trabajo Forzoso, pactado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo texto determina que no es posible determinar como el trabajo forzoso u obligatorio, vulnere derechos humanos, cuando dicho trabajo es resultado de una sentencia impuesta por una autoridad judicial, cuya vigilancia y control debe darse exclusivamente por el Estado.

En función de lo anteriormente considerado, los integrantes de esta Comisión dictaminadora compartimos el espíritu que anima a la presente iniciativa, toda vez que nuestra Carta Magna permite que el trabajo con el carácter de obligatorio pueda ser impuesto como pena por la autoridad judicial, de ahí que resulte procedente incluirlo dentro del catálogo de penas que la autoridad judicial puede imponer, con el noble propósito de que con su producto se resarza la reparación del daño a favor de las víctimas del delito, ya que la misma concuerda con varios principios inmersos en la Constitución Federal tales como que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria, y que el trabajo constituye uno de los ejes que se consideran fundamentales dentro del sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad procurando que no vuelva a delinquir y observando los beneficios que para el prevé la ley, es precisamente mediante el trabajo del propio sentenciado, ya que como bien lo expone el iniciador, consideramos al trabajo como la actividad humana que contribuye al desarrollo de actitudes y aptitudes positivas en el individuo, además de mantenerlo ocupado, combatiéndose así el vicio que genera el ocio como causa de muchos vicios incluso de conductas antijurídicas.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión que dictamina considera que tanto el Capítulo que se propone incluir como el artículo nominal que contiene deben adicionarse como Capítulo XII, al Título Tercero del Libro Primero y artículo 62 Bis, respectivamente, esto, para efectos de técnica legislativa.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 160

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción IX Bis, al inciso A), del artículo 25, así como un Capítulo XII, denominado "Del Trabajo Obligatorio para la Reparación del Daño", al Título Tercero del Libro Primero, mismo que contiene un artículo 62 Bis que también se adiciona, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- ...

A) ...

De la I a la IX.- ...

IX Bis.- Trabajo obligatorio para la reparación del daño;

De la X a la XI.- ...

B)

De la I a la II.- ...

CAPITULO XII TRABAJO OBLIGATORIO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

ARTÍCULO 62 Bis.- El trabajo obligatorio como pena tiene por objeto la reparación del daño a la víctima u ofendido y se impondrá invariablemente como sanción por cualquier delito en que se emita sentencia condenatoria, siempre que no se hubiere garantizado la reparación del daño en cualquier otra forma autorizada por ley.

El trabajo obligatorio para la reparación del daño podrá imponerse como sanción sustitutiva a la pena de prisión en aquellos delitos en que la referida pena impuesta en la sentencia no exceda de cuatro años y siempre que el sentenciado acredite que con su empleo podrá cubrir el importe decretado por la autoridad judicial por reparación del daño, en la forma y términos establecidos por ésta, garantizando que por ningún motivo el trabajo se desarrolle en

forma que resulte denigrante o humillante para el condenado, y respetando las bases contenidas en el artículo 123, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se exceptúa de la aplicación de esta pena cuando se acredite mediante certificado médico que el trabajo representa un riesgo para la salud o la vida del sentenciado, o cuando este padezca una incapacidad tal que le impida prestar sus servicios, así como cuarenta y dos días anteriores y posteriores para la mujer después del parto, o tratándose de sentenciados de más de 65 años de edad, o cualquier otra circunstancia justificada que haga materialmente imposible la prestación del trabajo.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Las autoridades encargadas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para contar con los instrumentos administrativos y técnicos para el cumplimiento del mismo.

TERCERO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil trece.

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 21 veintiuno del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica.